Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre dos mil veinticuatro.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **05859/INFOEM/IP/RR/2024 y 05861/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**, interpuestos por **XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE**, en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio **01258/ECATEPEC/IP/2024 y 01259/ECATEPEC/IP/2024,** por parte de **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo subsecuente **el SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** la parte **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública mediante las cuales solicitó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **01258/ECATEPEC/IP/2024** | “Solicito conforme a lo que a Derecho Convenga, Plasmado en la CPEUM, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del EdoMéx y municipios y las demás leyes que apliquen, por medio del Sistema Denominado SAIMEX sea entregado 1) **El programa de tandeo de agua para las secciones geo 2000 y Nopalera uno, de las calles Hernán, Naranjo y Ciruelo, 2) el o los encargados de suministrar a estas calles y secciones, este deberá tener días y tiempo en que suministrar el servicio 3) El o la regidora que tiene la comisión de Sapase, 3) presupuestos asignados para la reparación o reparaciones de las bombas que suministran en dichas calles y secciones del punto uno, deberá tener el presupuesto devengado y por devengar, facturas notas y empresa que haya suministrado reparaciones en las bombas que abastecen estas. Esto con la finalidad de un análisis de la problemática del desabasto de agua en la zona y los posibles amparos que se interpongan, por violar garantías de derechos humanos hacia la población**.” (Sic) |
| **01259/ECATEPEC/IP/2024** | “En alcancé a la solicitud 01258/ECATEPEC/IP/2024 fechada del 19 de septiembre del año corriente, se dice y aclara que la solicitud de la cual se pide información denominada como pública o una versión similar, **es de la colonia Ciudad Cuauhtémoc, secciones geo 2000 y nopalera 1 de las calles Hernán, ciruelo y naranjo del municipio Sujeto Obligado Ecatepec de Morelos**, sin más por el momento, en espera de recibir la información.” (Sic) |

**MODALIDAD DE ENTREGA EN AMBAS SOLICITUDES:** A través del **SAIMEX**.

**2. No se da curso a la solicitud.** De las constancias que obran en el sistema **SAIMEX,** se advierte que en fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro**, **El SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **01258/ECATEPEC/IP/2024 y** **01259/ECATEPEC/IP/2024** | “…Este H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, informa que no es Sujeto Obligado para dar atención a su requerimiento, por lo que le sugerimos ingrese nuevamente su solicitud en el apartado sujeto obligado del cual requiere la información deberá seleccionar la opción de Municipios y del listado que el sistema despliega con la dependencia elegir: Sistema de Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos; ya que el organismo público antes citado cuenta con personalidad jurídica y recursos propios, por lo tanto es un organismo público descentralizado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el decreto número 28 La H. LI Legislatura del Estado de México; Decreta Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y SaneamientoEn virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX…”(Sic)El Sujeto Obligado, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:“[1258-24.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2230263.page)”, el cual contiene la declaratoria de incompetencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en donde preciso que no es Sujeto Obligado para dar atención a su requerimiento por lo que sugirió que ingrese nuevamente su solicitud al Sistema de Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, ya que dicho organismo cuenta con personalidad jurídica y recursos propios, por lo tanto es un organismo público descentralizado, en términos del fundamento legal que señaló. En la solicitud **01259/ECATEPEC/IP/2024 el Sujeto Obligado dio respuesta en los mismos términos con la diferencia del número de solicitud.**  |

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro interpuso los recursos de revisión,** los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con el expediente número **05859/INFOEM/IP/RR/2024 y 05861/INFOEM/IP/RR/2024**, en los cual aduce, en ambos recursos las siguientes manifestaciones, en los mismos términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de solicitud y Recurso de Revisión**  | **Acto impugnado.** | **Motivos de inconformidad.** |
| **05859/INFOEM/IP/RR/2024 y** **05861/INFOEM/IP/RR/2024** | *La contestación de la presente solicitud.* | *Si bien SAPASE (Organismo Operador del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec) es un órgano descentralizado, este es subordinado del sujeto obligado Ayuntamiento de Ecatepec y este ultimo es el encargado de organizar la información publica del archivo del servidor publico habilitado (SAPASE) para la entrega de información, se sugiere a la Titular de Transparencia municipal eche un vistazo a su manual de organización y al de operación de la unidad, así mismo deberá de girar los oficios al servidor publico habilitado de la información solicitada del periodo Enero del 2024 a la fecha* |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión **05859/INFOEM/IP/RR/2024** se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,** por lo que hace al recurso **05861/INFOEM/IP/RR/2024** se turnó al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega,** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión de los recursos de revisión.** Con fechas **treinta de septiembre y dos** **de octubre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **el SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** de igual forma fue omiso en rendir su informe justificado, como se observa a continuación:





**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro;** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **veintidós de octubre** **de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Ponente** determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**.El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA PARTE RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I, XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas, toda vez que estas fueron pronunciadas el día veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, mientras que **la parte** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, el **mismo día** en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a estas el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por **la parte RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el SUJETO OBLIGADO son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que aconteció en el presente asunto que se analiza.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Ahora bien, del análisis a las solicitudes de información pública que motivó los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la parte **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, lo siguiente:

1) El programa de tandeo de agua para las secciones geo 2000 y Nopalera uno, de las calles Hernán, Naranjo y Ciruelo, Colonia Ciudad Cuauhtémoc del Municipio de Ecatepec de Morelos.

2) El o los encargados de suministrar a estas calles y secciones, este deberá tener días y tiempo en que suministrar el servicio

3) El o la regidora que tiene la comisión de SAPASE.

3) Presupuestos asignados para la reparación o reparaciones de las bombas que suministran en dichas calles y secciones del punto uno, deberá tener el presupuesto devengado y por devengar, facturas notas y empresa que haya suministrado reparaciones en las bombas que abastecen estas.

Esto con la finalidad de un análisis de la problemática del desabasto de agua en la zona y los posibles amparos que se interpongan, por violar garantías de derechos humanos hacia la población.

En respuestas el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** informa que no es Sujeto Obligado para dar atención a su requerimiento, por lo que le sugirió ingrese nuevamente su solicitud en el apartado Sujeto Obligado del cual requiere la información deberá seleccionar la opción de Municipios y del listado que el sistema despliega con la dependencia elegir: Sistema de Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos; ya que el organismo público antes citado cuenta con personalidad jurídica y recursos propios, por lo tanto es un organismo público descentralizado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el decreto número 28 La H. LI Legislatura del Estado de México; Decreta Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, archivando las presentes solicitudes como concluidas.

No conforme con las respuestas la parte **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que se analizan en el presente asunto, por medio del cual se inconformó en lo medular por la incompetencia hecha valer por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, al considerar que SAPASE (Organismo Operador del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec) es un órgano descentralizado, subordinado del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec y este último es el encargado de organizar la información pública que obre del archivo del servidor público habilitado (SAPASE) para la entrega de información, se sugiere a la Titular de Transparencia municipal revise el manual de organización y al de operación de la unidad.

Ante la interposición de los recursos de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir sus informes justificados.

Dicho lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por la parte Recurrente, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, de una revisión al Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para el año 2024, es específico del artículo 44 fracción VIII, que señala lo siguiente:

*“Artículo 44. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias que estarán subordinadas a este último:*

*…*

*VIII. Organismos Públicos Descentralizados:*

*a. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ecatepec de Morelos, México (IMCUFIDEEM);*

*b. Para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos; (S.A.P.A.S.E)…”*

Se establece que el tanto el Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliara del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E.), el cual en términos de lo señalado por el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, a través de sus Dirección General, Departamento de Agua Potable y Coordinación de Contabilidad de Presupuesto, Ingresos y Egresos, tienen las siguientes atribuciones:

*“b) FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL:*

*…*

*4. Presentar al Consejo Directivo el Presupuesto de Ingresos y Egresos, programa de trabajo y financiamiento para el año siguiente*

*…*

*b) Funciones del Departamento de Agua Potable:*

*…*

*5. Elaborar y supervisar el programa de abastecimiento de agua potable por tandeo, a las diferentes zonas de Ecatepec…”*

*Coordinación de Contabilidad de Presupuesto, Ingresos y Egresos*

*…*

*LVIII. Supervisar la elaboración y emisión de las facturaciones correspondientes, así como reportar a la dirección de finanzas y administración y al órgano interno de control la cancelación de las facturas y los motivos;*

*LIX. Elaborar e integrar el reporte general de egresos mensuales;*

Correspondiendo al Director General el de conocer sobre el presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Directivo, por su parte el Departamento de Agua Potable conocer sobre el programa de abastecimiento de agua potable por tandeo a las diferentes zonas de Ecatepec y Coordinación de Contabilidad de Presupuesto, Ingresos y Egresos conoce sobre las elaboración y emisión de las facturaciones correspondientes y sobre los egresos mensuales, la cual también le corresponde a la Dirección de Finanzas y Administración, del mismo Organismo del Agua referido.

En cuanto al requerimiento señalado con el numeral 3) El o la regidora que tiene la comisión de SAPASE, de una revisión al Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para el año 2024 y Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, no se establece que algún regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos tenga a su cargo la Comisión del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E.), en razón de que como se refirió este es un Organismo Descentralizado del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que en términos del Manual de Organización de referencia, es un organismo de autonomía financiera, administrativa, operativa, con patrimonio propio; por consiguiente, no es procedente ordenar su entrega.

Mas aún que en términos del Acuerdo mediante el cual se aprueba el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E.), son Sujetos Obligados con competencia distinta, como se observa a continuación:









Con lo cual se acredita por parte de este Organismo Garante que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos es notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado.

Conforme a lo anterior, no se advierte que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos tenga la atribución de conocer sobre lo solicitado por la parte **RECURRENTE**.

Ahora bien, **sobre la declaratoria de incompetencia,** los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del Sujeto Obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Además, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los Sujetos Obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”(Sic)*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”(Sic)*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al **SUJETO OBLIGADO**, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se desprende que las solicitudes ingresaron el diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, luego entonces el plazo que tenía el **SUJETO OBLIGADO**, para hacer la declaratoria de incompetencia transcurrió del veinte al veinticuatro de septiembre del mismo año, esto acorde al calendario oficial de este Organismo Garante, sin contemplar los días veintiuno y veintidós de septiembre por ser días inhábiles, pero el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos se declaró incompetente hasta el día veinticinco de septiembre del año en curso, fuera del plazo establecido en el artículo 167 de la Ley de la Materia, que señala al respecto lo siguiente:

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante****, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.*

*Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

No obstante, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** no hizo la declaratoria de incompetencia en tiempo, ello no cambia la circunstancia de que sigue siendo notoriamente incompetente.

Por lo que se le invita el **SUJETO OBLIGADO**, en subsecuente casos atienda los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al segundo de los paramentos, consiste en la orientación al solicitante por parte del **SUJETO OBLIGADO** ante el Sujeto Obligado competente, este lo orientó ante el Sistema de Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, pero no debemos pasar de vista que este último punto es una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, se tienen por atendido el requerimiento de información, alusivo.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte **RECURRENTE** para que formule una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, pudiendo el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada las constancias que integran los expedientes en que se actúan, los motivos inconformidad vertidos en relación a las respuestas, devienen infundados, por lo que lo **PROCEDENTE** será **CONFIRMAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por la parte **RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **05859/INFOEM/IP/RR/2024 y 05861INFOEM/IP/RR/2024 acumulados;** por lo que,en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese, vía SAIMEX** ala parte **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.